



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08001-4053-006-2024-00070-01

ACCIONANTE: LEONARDO NOGUERA GUTIÉRREZ CC 72.244.805

ACCIONADO: TUYA S.A CONTACTOSOL Y DATACREDITO-EXPERIAN.

DERECHO: HABEAS DATA

Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por EL JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LEONARDO NOGUERA GUTIÉRREZ CC 72.244.805, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad TUYA S.A CONTACTOSOL Y DATACREDITO-EXPERIAN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso; y en donde se negó el amparo solicitado

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Manifiesta el accionante que, en el mes de noviembre del año 2023, procedió a verificar su estado en las centrales de riesgo financiero, específicamente en DATACREDITO, encontró con la sorpresa que tengo un reporte negativo identificado 826431837, en el que aparece como fuente de la información la accionada. No otorgué autorización a la accionada para el tratamiento de mis datos personales, como lo exige el literal “c” del Artículo 4 de la Ley 1581 del 2012 y la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, es más nunca ha tenido ningún tipo de relación comercial, contractual o similar con la accionada.
2. Igualmente, nunca fui informado por parte de la actora o de alguna Central de Riesgo previamente a la realización del reporte de crédito, con el fin de que pudiese “ejercer los derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos fueran expuestos al conocimiento de terceros”, tal como lo ordena la Corte Constitucional.
3. Al no haber sido informado previamente a la realización del reporte, no pude ejercer mis derechos a la información para así poder defenderme como titular de datos. Las omisiones de la accionada al no haber solicitado mi autorización para el tratamiento de datos, como tampoco haberme informado previamente al reporte, vulneran directamente mis derechos fundamentales y legales entre los cuales resalto DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA, al HABEAS DATA FINANCIERO y el DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO, reconocidos en la constitución y las leyes aplicables.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente: *“...Tutelar mis derechos FUNDAMENTAL ES al HABEAS DATA, HABEAS DATA FINANCIERO y DEBIDO PROCESO, los cuales han sido vulnerados por la Accionada. Que se le ordene a las accionada gestionar la eliminación de reporte financiero negativo de DATACREDITO, así mismo que se abstenga en el futuro de realizar un nuevo reporte por la misma obligación...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por EL JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación de DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNION-CIFIN, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

TUYA S.A., a través de DANILO VILLEGAS MAZO, en su calidad de Representante Legal Judicial Suplente indicó que *“...El 30 de diciembre de 2015 mi representada dio apertura a un cupo de crédito rotatorio por \$5.200.000 a la accionante instrumentalizado en una Tarjeta Éxito Gold MasterCard, bajo la obligación finalizada en el No. ***8370 que, a la fecha, se encuentra en un estado de cancelado por cesión de cartera. Para la apertura del producto financiero anteriormente detallado, el consumidor suscribió los documentos de vinculación tales como el pagaré y la solicitud de crédito; en esta última se encontraba la autorización previa dada por el consumidor para consultar, reportar y/o divulgar su comportamiento de pago de la obligación crediticia ante las Centrales de Información Financiera, Respetuosamente le solicitamos al despacho desvincular a Tuya S.A. del presente trámite constitucional pues ésta no ostenta actualmente la posición de fuente de la información y, por ende, hay una imposibilidad material de vulnerar los derechos fundamentales aducidos por la parte accionante. En ese sentido, no es competencia de la Compañía realizar actualizaciones y/o correcciones en centrales de riesgo, ya que a partir de la cesión de la cartera el nuevo acreedor asume como fuente de la información. Adicional a lo anterior, se demuestra que entre el accionado y mi representada no existe ninguna relación contractual presente, ya que se ha cedido la obligación a otra entidad, perdiendo así, la legitimación en la causa por pasiva y la capacidad de realizar alguna actuación. Finalmente, es menester indicar que, el accionante no ha dirigido peticiones o reclamaciones directamente a mi representada con ocasión de la situación objeto de discusión, por tanto, mi representada no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren su derecho fundamental de petición...”*

CIFIN S.A.S. (TransUnion®), a través de JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en su calidad de apoderado general en su informe indico: *“...En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de LEONARDO NOGUERA GUTIÉRREZ con C.C No. 72.244.805 (accionante), revisada el día 30 de enero de 2024 siendo las 09:00:04, respecto de la información reportada por la Entidad TUYA S.A – CONTACTO SOLUCIONES, como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No. 318370, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 10, es decir, más de 300 días de mora, a la fecha de corte 31/12/2023. En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante LEONARDO NOGUERA GUTIÉRREZ con la cédula de ciudadanía 72.244.805, revisado el día 30 de enero de 2024 a las 09:00:04 frente a la Fuente de información TUYA S.A., NO se evidencian datos*

negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte...”

EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO., a través de MARIA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA, en su calidad apoderado judicial indico en su informe que “...La obligación identificada con el número 826431837, adquirida por la parte tutelante con TUYA S.A CONTACTOSOL, se encuentra reportada por esa entidad–como Fuente de información–en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA. Es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente con TUYA S.A CONTACTOSOL. Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por TUYA S.A CONTACTOSOL. Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. Así entonces, una vez la Fuente de información reporte el pago, la historia de crédito de la parte accionante, indicará que la obligación ha sido satisfecha y la misma...”

Posterior a ello, el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió fallo de tutela, negándolo los derechos conculcados, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), EL JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, se decidió negar el amparo solicitado, en ocasión a que: “...Del análisis de las pruebas allegadas y de las jurisprudencias citadas, se concluye de todo lo anterior que, frente al derecho fundamental de habeas data, sin importar si los reportes negativos son o no legales, lo cierto es que el caso carece de visos de prosperidad por el solo hecho de que existen otros medios de defensa que debe el accionante agotar, en desarrollo del principio de subsidiariedad que informa la acción de tutela. Ahora, tampoco se advierte que el accionante elevara reclamación previa ante la entidad que considera había generado ilegalmente el reporte negativo, como tampoco que solicitara las pruebas que hubiese un vínculo comercial con la citada entidad. Así las cosas, no se puede perder de vista que el trámite destinado para lograr la protección efectiva de sus derechos se desarrolla ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) o en caso como el presente, ante Superfinanciera por estar sometida a vigilancia. La respectiva Superintendencia puede ordenar de oficio o a petición de parte, la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente. Este trámite es el que debe agotar el accionante antes de promover la acción de tutela, trámite sorteable en situaciones muy excepcionales como en el evento del acaecimiento de un perjuicio irremediable, pero que en el caso de marras no se verifica. Ahora, pueden existir situaciones donde por la amenaza de un perjuicio irremediable pueda desatenderse el principio de subsidiariedad, pero no ha sido este el caso donde se avizore esta excepcional situación, ni siquiera ante la presunción de veracidad que se pide en la acción de tutela se aplique, porque en los hechos no aparece siquiera algún indicio de alguna situación excepcional sobre la cual pueda acaecer tal presunción. Es por lo anterior que se negará...”

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó el fallo referido indicando que *“...Las Accionada TUYA S.A CONTACTOSOL sin tener mi consentimiento, previo, expreso e informado, tal como lo ordena el Artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, procedió a realizar tratamiento de mis datos personales, más aún, sin haberme notificado previamente, como lo ordena el Art. culo 12 de la Ley 1266 de 2008, le envió a DATA CREDITO información tendiente a materializar un reporte de crédito negativo en mi contra. Lo antes mencionado vulnera directamente mis derechos fundamentales, y la única forma de protegerlos es con la eliminación del reporte negativo. Durante el trámite de primera instancia, las accionadas no aportaron pruebas de la Autorización que otorgué para el tratamiento de mis datos, como tampoco de la notificación previa al reporte, ambos requisitos legales insustituibles, sin los cuales no es posible realizar reportes de información financiera. de los derechos fundamentales de los ciudadanos...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las entidades accionadas TUYA S.A CONTACTOSOL Y DATA CREDITO, han vulnerado sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, del señor LEONARDO NOGUERA GUTIÉRREZ, al no resolver de fondo la petición elevada por esta, ni proceder a eliminar el dato negativo ante las centrales de riesgo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que

se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que

tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

A esto, debemos tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor LEONARDO NOGUERA GUTIÉRREZ, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la entidad TUYA S.A CONTACTOSOL Y DATA CREDITO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, presentó petición ante la entidad accionada TUYA S.A., solicitando información sobre la obligación reportada ante centrales de riesgo solicitando actualizar y eliminar reporte negativo y castigo ante datacrédito y cifin por violar la ley 1266 de 2008 art 12 negándose a la eliminación del reporte negativo.

Sea lo primero a indicar, que el actor presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, fecha de los reportes efectuados por las fuentes y de igual manera la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, y la segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Sin embargo, el actor en los hechos narrados en la tutela y en el escrito de impugnación, manifiesta su inconformidad frente a la respuesta brindada por la accionada, en relación al trámite de la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo.

Ahora bien, revisada la contestación de la entidad accionada, se evidencia que la misma, fue otorgada de forma completa, conforme a que se respondieron a plenitud todas las pretensiones del peticionario y, a su vez, se adjuntó prueba del envío de los documentos que se alegaron como anexos en la respuesta otorgada, respuesta que fue remitida al correo electrónico que el actor proporciono, medios indicados para ello, pero se negó a la eliminación del reporte.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso

concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

Ahora bien, si el actor no se encuentra conforme con la respuesta brindada por la entidad la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, y en el caso de marras no se evidenció una vulneración de sus derechos en cuanto al tratamiento de sus datos.

En este punto, es menester indicar que la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, en este orden, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

De lo anteriormente expuesto, se colige que el accionante no ha agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información; lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

Así las cosas, se confirmará la decisión impugnada, por cuanto el accionante no ha agotado todas las alternativas que dispone en la justicia ordinaria y a la fecha de presentación de la acción de tutela la obligación identificada con el número 826431837, adquirida por la parte

tutelante con TUYA S.A CONTACTOSOL, se encuentra reportada por esa entidad-como Fuente de información-en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha confirmar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente a la petición y habeas data al encontrarse de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del trámite constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por EL JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LEONARDO NOGUERA GUTIÉRREZ CC 72.244.805, contra TUYA S.A CONTACTOSOL Y DATACREDITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA